

RESOLUCIÓN N° 2085 DEL 27 DE MARZO DE 2023
EXP. 01-55-SSP-PISC-017-2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PISCINAS LA ORIENTAL, IDENTIFICADO CON NIT NO. 11041303 - 2.

La suscrita Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001 y con base en lo establecido en la Ley 1122 de 2007, Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental 150 de 2021, considerando;

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que en el desarrollo de sus competencias la Secretaria de Salud del Atlántico - Subsecretaría de Salud Pública, el 15 de marzo del 2021 realizó visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio denominado PISCINAS LA ORIENTAL, identificado con Nit. No. 11041303 - 2, y matrícula mercantil No. 677538, ubicado en la Km 67 Antigua Policía Vial Sabanagrande, del municipio de Sabanagrande (Atlco), donde funciona una piscina que presta servicio al público, representado legalmente por el señor JOSE DE JESUS BARRETO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.041.303.

Que mediante auto 00058 del 22 de abril de 2022 la secretaria de salud del departamento del atlántico procedió a formular cargos en contra del establecimiento denominado PISCINAS LA ORIENTAL, por la violación de los artículos 222, 227, 229, y los literales a,b,c,d,e,f,g y h del artículo 230 de la Ley 9 de 1979; literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008; artículo 6, numerales 7.2,7.3,7.4,7.5,7.6, del artículo 7, artículo 8 y artículo 9 del Decreto 554 de 2015.

Que el mencionado auto fue comunicado mediante radicado No. 20220920006261 remitido a través de correo electrónico el día 06 de mayo de 2022, en el cual quedo determinado dentro de la actuación administrativa que los hechos que originaron la actuación se fundamentaron en un resultado con porcentaje de cumplimiento del 22% en la visita de inspección, vigilancia y control practicada al establecimiento el día 15 de marzo de 2021.

Que vencido el término, no se recibió pronunciamiento alguno por parte del representante legal del establecimiento. En consecuencia, en fecha 18 de agosto de 2022 se dio a conocer mediante correo electrónico el Auto No. 000119 de fecha 26 de julio de 2022 por medio del cual se ordena la no práctica de pruebas y se da traslado de alegatos de conclusión.

Que vencido el término para presentar alegatos estos no fueron presentados por el representante legal del establecimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede la Secretaría de Salud Departamental – Subsecretaría de Salud Pública haciendo uso de sus facultades, a realizar el análisis crítico de la situación suscitada por lo cual se tiene la certeza y convicción de lo siguiente:

Que conforme al acta de visita de fecha 15 de marzo de 2021 realizada por los funcionarios de la Secretaria de Salud Distrital - Oficina de Salud Pública, allegada a la presente actuación, se estableció una presunta infracción realizada por el establecimiento de comercio denominado PISCINAS LA ORIENTAL, identificado con Nit. No. 11041303 - 2, y matrícula mercantil No. 677538, ubicado en la Km 67 Antigua Policía Vial Sabanagrande, del municipio de Sabanagrande (Atlco), donde funciona una piscina que presta servicio al público, por violar los artículos 222, 227, 229, y los literales a,b,c,d,e,f,g y h del artículo 230 de la Ley 9 de 1979; literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008; artículo 6, numerales 7.2,7.3,7.4,7.5,7.6, del artículo 7, artículo 8 y artículo 9 del Decreto 554 de 2015.

Los parámetros de evaluación del formulario único de inspección sanitaria, permiten inferir que el establecimiento investigado genera un potencial riesgo sanitario relacionado con el control, y evidencias documentales que se tengan de, la calidad química, física y microbiológica del agua del estanque de piscina. Ya que de no realizar el respectivo control y seguimiento legalmente obligatorio insitu puede generar consecuencias perjudiciales para la salud de los bañistas que pueden derivar en

afecciones cutáneas y gastrointestinales, así como una falta grave de conformidad con las obligaciones señaladas en los artículos 222 y 229 de la ley 9 de 1979 que indican *“El agua que se emplea en las piscinas deberá cumplir con las características físico-químicas y bacteriológicas que establezca el Ministerio de Salud o la entidad encargada del control”* y *“Toda piscina contará con equipos necesarios para el control de las aguas”*.

De igual forma, se evidenciaron infracciones relacionadas con la obligación de contar con un procedimiento para el manejo y solución cuando se presenten otros tipos de contaminantes en el agua que contiene el estanque de piscina, diferentes a los microbiológicos, situaciones que de presentarse conllevarían a graves consecuencias en su salud y la seguridad.

Que por sanción administrativa se entiende un acto administrativo consistente en una compensación por parte del estado, consecuencia de una conducta ilícita del administrado, resultado de un procedimiento administrativo con una finalidad represora, con el cual se busca preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, en este caso la salubridad y seguridad de los bañistas.

Que, aunado a lo anterior, si bien es cierto que este despacho tiene una facultad para imponer las sanciones a las que haya cabida, se deben atender los principios de igualdad y proporcionalidad, analizando el riesgo producido por el establecimiento al no cumplir con la normatividad frente al interés general violentado. Esto, asociado a las circunstancias atenuantes del que habla el Decreto 677 de 1995 en su artículo 122 que estipula lo siguiente:

Se consideran circunstancias atenuantes de la situación sanitaria las siguientes:

a) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad;

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en la Ley 09 de 1979 que estipula lo siguiente:

Sanciones:

ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación;*
- 2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- 3. Decomiso de productos;*
- 4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- 5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Aunado a lo anterior, y en el entendido que la salud pública, es una función esencial del estado, constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, se entró a analizar si a la fecha se presentaron casos y reportes de situaciones y/o incidentes que hayan ocasionado afectaciones a la salud o seguridad de los bañistas, y demás obligaciones del establecimiento de comercio contenidas en la Ley 9 de 1978, Ley 1208 de 2008, Decreto 554 de 2015 y Decreto 780 de 2016.

En este entendido, se debe resaltar que el establecimiento de comercio investigado no ha estado inmerso en procesos administrativos sancionatorios, lo cual se considera un atenuante a la hora de decidir para imponer sanción.

Habida cuenta que en el establecimiento investigado presentó un incumplimiento a la normatividad pero que, con este, no hubo un resultado adverso para la población que hace uso de sus servicios, y al no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida de seguridad, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico entrará en este caso en concreto a AMONESTAR al establecimiento de comercio denominado PISCINAS LA ORIENTAL, identificado con Nit. No. 11041303 - 2, y matrícula mercantil No. 677538, ubicado en la Km 67 Antigua Policía Vial Sabanagrande, del municipio de Sabanagrande (Atlco), conminándolo para que a futuro sea disciplinado con el acatamiento de las normas establecidas y no se quede a la espera de las visitas de inspección, vigilancia y control para cumplir o corregir lo que puede generar un riesgo a la salud pública, ya que en el evento de persistir los incumplimientos a la normativa en mención y ser

reincidente en un futuro, se procederá de manera inmediata a imponer sanciones más contundentes, enmarcadas dentro de la Ley 9 de 1979 artículo 577, tales como multa o el cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer SANCIÓN de carácter administrativo al establecimiento de comercio denominado PISCINAS LA ORIENTAL, identificado con Nit. No. 11041303 - 2, y matrícula mercantil No. 677538, ubicado en la Km 67 Antigua Policía Vial Sabanagrande, del municipio de Sabanagrande (Atlco), donde funciona una piscina que presta servicio al público, representado legalmente por el señor JOSE DE JESUS BARRETO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.041.303, consistente en AMONESTACION, por incurrir en la violación dispuesta en los artículos 222, 227, 229, y los literales a,b,c,d,e,f,g y h del artículo 230 de la Ley 9 de 1979; literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008; artículo 6, numerales 7.2,7.3,7.4,7.5,7.6, del artículo 7, artículo 8 y artículo 9 del Decreto 554 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al representante legal del establecimiento denominado PISCINAS LA ORIENTAL, identificado con Nit. No. 11041303 - 2, y matrícula mercantil No. 677538, ubicado en la Km 67 Antigua Policía Vial Sabanagrande, del municipio de Sabanagrande (Atlco), para que a futuro realice todas las acciones pertinentes con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes y de esa manera evitar futuras infracciones.

ARTÍCULO TERCERO: La notificación del contenido de la presente providencia se realizará a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales al correo electrónico juanjosebarreto12@hotmail.com registrado ante la cámara de comercio y de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dependencia para que se aclare, modifique, adicione o revoque, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y en subsidio el recurso de apelación ante la secretaria jurídica del departamento del Atlántico de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del decreto 150 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, efectúese el archivo del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALMA SOLANO SANCHEZ
Secretaria de Salud Departamental